

**ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL  
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es competencia exclusiva de los gobiernos municipales la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su respectiva jurisdicción cantonal; y, en ese contexto corresponde al Estado garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios Constitucionales y que los precios y tarifas de estos sean equitativos, para lo cual establecerá su control y regulación.

La prestación eficiente, segura y continua del servicio de transporte público urbano constituye un eje fundamental del desarrollo local, la movilidad sostenible y el bienestar ciudadano, y es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui asegurar que dicho servicio se mantenga operativo bajo condiciones que respondan a principios de calidad, accesibilidad, equidad tarifaria y sostenibilidad económica.

Desde la aprobación de la Ordenanza No. 022-2015, que fijó la tarifa ordinaria en treinta centavos de dólar (USD \$0,30) y la especial en quince centavos de dólar (USD \$0,15), han transcurrido más de nueve años, existiendo variaciones sustanciales en los costos de operación, mantenimiento, repuestos, salarios y modernización de las flotas.

Con estos antecedentes y con la finalidad de mantener un servicio sostenible, que responda a las necesidades actuales del cantón, la Dirección de Movilidad y Transporte en el marco de sus atribuciones elaboró el estudio técnico para la fijación de tarifas del transporte terrestre de servicio público intracantonal, mismo que sustenta la necesidad de una nivelación tarifaria para garantizar la sostenibilidad del servicio del transporte público urbano en el cantón Rumiñahui.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**

**CONSIDERANDO**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264 numeral 6, prescribe que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las competencias exclusivas de *“Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”*, en el Art. 314 segundo inciso se determina que *“...El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*; y, en el Art. 394, prescribe que *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias...”*;

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 55 letras e); y, f), disponen que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal entre otras la de *“e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;”* y *“f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”*; y en el Art. 130 segundo inciso, dispone que el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrolla de la siguiente manera: *“A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal...”*;

**Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 3, prescribe: “*El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas*”;

**Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el primer inciso de su Art. 30.4 señala que: “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.*” – “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias y dependiendo del modelo de gestión asumido, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes viales, estatales, urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y jurisdicción...*”; y, en el Art. 30.5 letras c) y h) establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias, entre otras, las de: “*c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito interparroquial, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;*” y, “*h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector*”;

**Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 48, prevé que “*En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente de calidad y calidez las personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. - Se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento para la aplicación de tarifas.*”, en el Art. 56, prescribe que “*El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. - Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento...*”; y en el Art. 56. a, numerales 1 y 2, prevé “*El servicio de transporte terrestre público de pasajeros, puede ser de los siguientes tipos: 1 Transporte colectivo. - Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva y operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria. - 2. Transporte masivo - Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria*”, disposición que también está prevista en el Art. 61 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 66, señala: “*El servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Agencia Nacional en los cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*”; y, en la en la Disposición Transitoria Sexagésima Cuarta, dispone que “*La Agencia de Regulación y Control Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales; y, las*

*entidades competentes dentro de los Regímenes Especiales contemplados en la Constitución de la República, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, en todo lo no previsto dentro del presente régimen transitorio, en el término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, adecuarán su normativa, así como los permisos, contratos y autorizaciones respectivas, a los preceptos legales contenidos en la presente Ley”;*

**Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 46, prevé que *“Tendrán derecho a las tarifas preferenciales: 1. Las personas con discapacidad que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, según el artículo 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa. - 2. Los estudiantes de los niveles básico y bachillerato que acrediten su condición mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% bajo las siguientes condiciones: a) Que el servicio lo utilicen durante el periodo o duración del año escolar. b) Que lo utilicen de lunes a viernes. c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre. 3. Las niñas, niños y adolescentes, pagarán una tarifa del 50%. Los niños, niñas y adolescentes hasta los 16 años de edad no estarán en la obligación de presentar ningún documento que acredite su edad. Los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad. 4. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre. En todos los casos, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, en el Art. 13, señala que *“Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios. - Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas...”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad en el Art. 86, dispone que *“Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe el recargo en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andadores, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. (...) Los prestadores de servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial, interprovincial; transporte aéreo nacional e internacional, fluvial, marítimo y ferroviario están obligados a aplicar las tarifas preferenciales previstas en esta Ley en todos los medios y formas de venta que se oferten al público, incluidos los sistemas de información o medios electrónicos.”;*

**Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento 712 del 29 de mayo del 2012, dispone en el *“Art. 1. Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país...; ratificada por la Resolución No. 003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, y, en el Art. 17 numeral 5 de la Resolución Nro. 003-CNC-2022, reformatoria de la Resolución No. 006-CNC-2012, señala que “En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, al amparo de la regulación nacional, emitir normativa técnica local para: (...) 5. Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su circunscripción territorial, según los análisis técnicos de los*

*costos reales de operación de conformidad con el marco referencial y la metodología emitida por el organismo rector.”;*

- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, Aclaratoria de la Resolución No. 006-CNC-2012, en el Art. 1, dice: *“Se ratifica que la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definitiva, contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, (...) por tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal”;* y en el Art. 3 señala que: *“A los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales les corresponde fijar la tarifa de transporte terrestre, para lo cual implementarán, en ejercicio de su autonomía, los mecanismos que consideren necesarios para el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley”;*
- Que,** la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución Nro. 122-DIR-2014-ANT del 3 de octubre del 2014, estableció la Metodología para la fijación de tarifas de transporte terrestre intracantonal;
- Que,** la Ordenanza que Regula la Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cantón Rumiñahui Nro. 003-2013, en el Art. 4, letra g), dispone que entre las atribuciones del Director de Transporte está la de *“Realizar los estudios relacionados con regulación y fijación de tarifas de servicio de transporte, en sus diferentes modalidades, en su jurisdicción;* y, en la Ordenanza No. 022-2015 de fecha 6 de octubre de 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 617 de 28 de octubre de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui fijó la tarifa del transporte público urbano intracantonal en *“3.1 Tarifa ordinaria- (USD\$ 0,30) centavos de dólar de los Estados Unidos de América. 3.2 Tarifa especial- (USD\$ 0,15) centavos de dólar de los Estados Unidos de América”;*
- Que,** la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la Resolución No. 081-DIR-2019-ANT de 9 de octubre de 2019, reforma la Resolución No. 077-DIR-2019 para la Actualización de las tarifas para el servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel nacional en el marco del decreto ejecutivo No. 884, misma que en Art. 4 dice *“Fijar un incremento de USD 0.10 a la tarifa vigente para cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, sin que el valor de la tarifa supere los USD 0.40 según sea el caso. Los Gobierno Autónomos Descentralizado que cuenten también con sistemas de transporte masivo, podrán realizar un incremento adicional, bajo el concepto de integración intermodal, que permita garantizar un nivel de servicio adecuado, de acuerdo a los indicadores de cada GAD.”;*
- Que,** los representantes de la Cooperativa de Transporte CALSIG EXPRESS S.A. que brinda transporte intracantonal dentro de la jurisdicción cantonal de Rumiñahui, con Oficio No. 013-2025-P G, ingresado a la Municipalidad con Documento Nro. GADMUR-DACGD-2025-8810-E, de 11 de abril de 2025, solicitan al Ejecutivo Municipal *“...se actualice nuestra tarifa de transporte de pasajeros a 35 CENTAVOS DE DÓLAR, ya que actualmente cobramos 30 CENTAVOS DE DÓLAR, respaldando nuestro pedido con la información que se nos ha proporcionado sobre el avance del estudio y los datos recopilados...”.*
- Que,** el Concejal Rubén Puma, mediante memorando Nro. GADMUR-CM-2025-0928-M de 18 de junio de 2025, remite al Ejecutivo Municipal el *“Proyecto de Ordenanza que Fija las Tarifas del Servicio de Transporte Terrestre Interparroquial para el cantón Rumiñahui”.*
- Que,** la Dirección de Movilidad y Transporte, con memorando Nro. GADMUR-DMT-2025-2431-M, de 21 de octubre de 2025, remitió al Ejecutivo Municipal el *“Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula las Tarifas del Transporte Público Urbano en la Jurisdicción del cantón Rumiñahui”;* y el Informe Técnico que contiene la *“Propuesta para la Fijación de las Tarifas de Transporte Público del cantón Rumiñahui”;* y, con memorando Nro. GADMUR-DMT-2025-3198-M, de 19 de diciembre de 2025, remite a Procuraduría Síndica el alcance al memorando Nro. GADMUR-DMT-2025-2431-M, en el que consta que una vez efectuado el respectivo estudio técnico se adjunta el cuadro tarifario del transporte intracantonal.

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el Art. 57 letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

**ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL  
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA**

**Art. 1. Objeto.** - El objeto de la presente Ordenanza es la fijación de las tarifas que los usuarios pagarán por la prestación del servicio de transporte terrestre público intracantonal.

**Art. 2. Ámbito.** - La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria para el transporte terrestre público intracantonal y para los usuarios de este servicio, en la jurisdicción territorial del cantón Rumiñahui.

**Art. 3. Competencia.** - Es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, regular la fijación de la tarifa de transporte terrestre público intracantonal.

La Dirección de Movilidad y Transporte del GADMUR, realizará los estudios técnicos tarifarios, con la finalidad de determinar los costos operativos del transporte terrestre público intracantonal en el cantón Rumiñahui.

**CAPITULO II  
DE LA TARIFA DE TRANSPORTE  
TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL**

**Art. 4. Fijación de tarifas.** - Con base en los estudios técnico- tarifarios, se fijan las siguientes tarifas de transporte terrestre público intracantonal:

**CUADRO TARIFARIO DEL TRANSPORTE INTRACANTONAL**

No.	RUTAS	TARIFA ACTUAL	TARIFA NIVELADA	OBSERVACIONES
1	SAN FERNANDO - EL TRIANGULO	0,30	0,35	Tarifa Zona Urbana
2	LORETO-RUMILOMA	0,30	0,35	Tarifa Zona Urbana
3	RUMIPAMBA-EL TRIANGULO	0,30	0,35	Tarifa Zona Urbana
	TANIPAMBA-SANGOLQUÍ	0,75	0,75	Tarifa Diferenciada zona rural
	VALLECITO-SANGOLQUÍ	0,60	0,60	
	RUMIPAMBA-SANGOLQUÍ	0,55	0,55	
	LA MOCA-SANGOLQUÍ	0,50	0,50	
	EL CARMEN-SANGOLQUÍ	0,40	0,40	
	LA LIBERTAD-SANGOLQUÍ	0,30	0,35	
4	SAN VICENTE-EL TRIANGULO	0,30	0,35	Tarifa Zona Urbana

**Art. 5. Tarifas preferenciales.** - Las tarifas preferenciales de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional son las siguientes:

1. Las personas con discapacidad determinada en la cédula de identidad o ciudadanía, según el artículo 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

2. Los estudiantes de los niveles básico y bachillerato que acrediten su condición mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% bajo las siguientes condiciones.

- a) Que el servicio lo utilicen durante el periodo o duración del año escolar.
- b) Que lo utilicen de lunes a viernes.
- c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre.

3. Las niñas, niños y adolescentes, pagarán una tarifa del 50%. Los niños, niñas y adolescentes hasta los 16 años de edad no estarán en la obligación de presentar ningún documento que acredite su edad. Los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad o ciudadanía.

4. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre.

En todos los casos, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - Implementar en el término de 90 días a partir de su sanción, un sistema de posicionamiento global (GPS) mediante un dispositivo transmisor en cada vehículo para rastrear su ubicación, velocidad y trayectoria en tiempo real que incluya una plataforma de monitoreo y demás elementos necesarios para gestión de la información y su acceso para la autoridad municipal.

**Segunda.** – La Dirección de Movilidad y Transporte del GADMUR, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social difundirán y socializarán a través los medios de Comunicación, páginas oficiales y dominio web institucional, el contenido de la presente Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Deróguese la Ordenanza que Fija el Incremento de la Tarifa de Transporte Público Urbano en el cantón Rumiñahui Nro. 022-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 617 de 28 de octubre de 2015 y sus reformas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y dominio web institucional, conforme lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, en la ciudad de Sangolquí, a los 31 días del mes de diciembre del año 2025.

**Ing. Fabián Eduardo Iza Marcillo**  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTÓN RUMIÑAHUI

**Dra. Paulina Saltos Ibarra**  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

MPSI  
31.12.2025

### **TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Sangolquí, 31 de diciembre de 2025.- La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de 29 de diciembre de 2025 (Resolución No. 2025-12-272); y, en segundo debate en la Sesión Extraordinaria de 31 de diciembre de 2025 (Resolución No. 2025-12- 279). LO CERTIFICO.

**Dra. Paulina Saltos Ibarra**  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

### **PROCESO DE SANCIÓN**

Sangolquí, 31 de diciembre de 2025.- SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui la **ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la Sanción respectiva.

**Dra. Paulina Saltos Ibarra**  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

## **SANCIÓN**

Sangolquí, 31 de diciembre de 2025.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. - De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONÓ** la **ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Ing. Fabián Eduardo Iza Marcillo**  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

Proveyó y firmó el señor Ing. Fabián Iza Marcillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA DE FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, en la fecha antes indicada. Sangolquí, 31 de diciembre 2025.- LO CERTIFICO. -

**Dra. Paulina Saltos Ibarra**  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI